

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, el presente auto resolviendo memoriales y fijando fecha para audiencia. Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Valle del Cauca, Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto:</b>	603
<b>Radicado:</b>	760013110014 2020 00012 00
<b>Proceso:</b>	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
<b>Demandante:</b>	JAIME ANDRÉS GIRÓN MEDINA
<b>Demandado:</b>	ANGELICA MARIA REYES RENGIFO
<b>Decisión:</b>	RESUELVE MEMORIALES Y FIJA FECHA

Revisada la causa se observan las siguientes situaciones:

1.-La apoderada judicial de la parte demandante solicitó el decreto de una medida cautelar tendiente a ordenarle a la demandada que acate las recomendaciones emanadas de las distintas autoridades nacionales y locales para evitar el contagio de COVID 19, toda vez que ella resultó positiva y “posiblemente” propició el contagio del menor AFGR. Solicitud que por demás no es procedente y no requiere mayor manifestación por parte del Despacho si se tiene en cuenta que no se acopla a lo dispuesto en el artículo 598 del C.G.P. para este tipo de asuntos, tampoco resulta proporcionada y razonada considerando que la base de lo requerido parte de una situación que es de trascendencia mundial y no particular, por lo que termina siendo una circunstancia a la que están expuestas todas las personas por tratarse precisamente de una pandemia.

2.-En sendos memoriales allegados tanto por la apoderada de la parte demandante como de la parte demandada, se discute una situación que no repercute ni procesalmente ni es objeto de litigio en la causa, pues la controversia se genera respecto de las direcciones electrónicas que manejan las mencionadas apoderadas, por lo que es necesario hacer el llamado a que circunstancias de ese tipo que no trascienden procesal ni sustancial en asuntos judiciales sean evitadas y en esa medida se les exhorta a que aporten las direcciones electrónicas a través de las cuales han enviado y recibido notificaciones hasta ahora, y con las que esperan continuar la comunicación con el Despacho y las partes del proceso.

#### JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” - Piso 17. Teléfono 8986868. Extensión 1541.

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.-Dentro de la demanda de reconvención se solicitó como medida provisional que se fije alimentos a favor de la señora ANGELICA MARIA REYES RENGIFO por valor de \$3.500.000 pesos mensuales a cargo del señor JAIME ANDRÉS GIRÓN MEDINA, “mientras se establece su verdadera capacidad económica” y adicionalmente en acápite separado se solicitó establecer como cuota alimentaria mensual la suma de \$7.500.000 pesos mensuales a favor de la señora ANGELA MARÍA REYES RENGIFO y sus hijos y a cargo del señor JAIME ANDRÉS GIRÓN MEDINA. Finalmente se solicitó otorgar provisionalmente la custodia y cuidado personal de AFGR y MAGR a la señora ANGELICA MARIA REYES RENGIFO, misma la cual no tiene vocación de despacharse favorablemente toda vez que la petición de custodia compartida fue solicitada por el demandado en reconvención en la demanda de divorcio inicial por lo que su alcance será determinado a través de la sentencia que en derecho corresponda, no antes, pues adoptar prematuramente esa decisión gestaría mayores traumatismos dentro del proceso y no se estaría obrando en garantía del interés superior de los menores edad involucrados en la causa.

Por su parte, en lo que respecta a lo petición de la fijación de cuotas alimentarias a cargo del demandado en reconvención, no se accede a su decreto pues si bien el numeral 5 del artículo 598 del C.G.P. le otorga la facultad al Juez de señalar como medida cautelar una suma de dinero para el sostenimiento del otro cónyuge y los hijos en común, lo cierto es que en el caso concreto no se acreditaron los presupuestos para su decreto ya que para la fijación alimentaria se requiere demostrar concretamente la existencia de la obligación, la necesidad del alimentario y la capacidad patrimonial del alimentante, y para el caso en estudio se advierte que no se demostró este último requisito, pues en el plenario no obra prueba del valor devengado por el señor JAIME ANDRÉS GIRÓN MEDINA, ni el de las deducciones o demás obligaciones o gastos que asume con sus ingresos.

Ahora bien, debe ponerse de presente que en el expediente se encuentra la Conciliación entre el señor JAIME ANDRÉS GIRÓN MEDINA y la señora ANGÉLICA MARÍA REYES RENGIFO celebrada el 19 de febrero de 2021 (Folios 143 a 151), en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Pontificia Universidad Javeriana de Cali, en la que entre otras cosas, se estableció la cuota alimentaria de \$14.000.000 de pesos a cargo del señor JAIME ANDRÉS GIRÓN MEDINA en favor de la señora ANGÉLICA MARÍA REYES RENGIFO y sus dos hijos menores la cual se acredita que ha sido cumplida por parte del alimentante, ya que ha puesto en conocimiento que se encarga de los gastos escolares de los menores edad, del crédito hipotecario del inmueble habitado por los alimentados así como de la respectiva cuota de administración, los servicios públicos domiciliarios, los planes de telefonía móvil, la medicina prepagada, el salario y el pago de la seguridad social de la empleada doméstica, adicionalmente asume todos los pagos de las necesidades de los menores, incluidas las actividades lúdicas y de recreación, por lo que mal podría fijarse una cuota provisional cuando se encuentra una ya establecida y la cuota definitiva se determinará en la sentencia respectiva.

4. Teniendo en cuenta que, el traslado de la contestación de la demanda y de la demanda en reconvención fueron remitidos a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de

la contraparte, se prescindió del respectivo traslado por Secretaría de conformidad con el párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020 y una vez en informe el auto que resolvió el recurso de reposición que cuestionaba esas disposiciones, fueron oportunamente recorridas las excepciones de mérito propuestas e igualmente se contestó dentro de término la demanda de reconvención, razón por la cual se tendrá por contestada la misma. Además, toda vez que dentro de la contestación de la demanda de reconvención se formularon excepciones de fondo, mismas a las cuales se corrió traslado por mensaje de datos el día 22 de febrero de 2021, el cual se entendió realizado dentro de los 2 días hábiles siguientes al envío del correo, es decir el 25 de febrero hogaño, corriendo términos los días 26 de febrero y 01, 02, 03 y 04 de marzo de 2021 se precisa que no se presentó memorial que recorriera el traslado de las mencionadas excepciones, encontrándose de esa forma trabada la litis.

En razón de lo anterior, se evidencia que se cumplen todos los requisitos para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C.G.P., por lo que se señala fecha para su realización el **DIA \_15\_ del MES \_JULIO\_ DE 2021**, a las **(HORA) 9:00 A.M.**

Conforme al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho y la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la audiencia se realizará de manera virtual y a través de la plataforma Teams.

Para el desarrollo de la audiencia deberá tenerse en cuenta:

1. Las partes ocho (8) días antes de la audiencia deberán suministrar:
  - Los canales digitales elegidos para los fines del proceso de todos los sujetos procesales, partes y apoderados, incluyendo mínimamente sus correos electrónicos y sus números telefónicos y WhatsApp.
  - Confirmar la asistencia de cada uno de ellos.
  - Remitir foto o copia del documento de identidad y TP de cada uno de ellos, en un solo mensaje de datos.
2. La invitación para la audiencia se remitirá a los correos electrónicos suministrados con una antelación mínima de un día hábil, deberán revisar en su correo electrónico: *la Bandeja de Entrada, Spam y el Calendario*, en caso de no recibirla, por favor remitir solicitud al correo electrónico del despacho, señalando el inconveniente.
3. Todas las personas que pretendan hacer parte de la audiencia, deberán portar y exhibir su documento de identidad al inicio de la diligencia.
4. Deberán mantener el micrófono apagado y únicamente encenderlo cuando se le requiera; si la conexión va a realizarse a través de computador de escritorio, se deberá garantizar la entrada de voz en el dispositivo, ya sea realizando las autorizaciones en su equipo, o disponer de micrófono o dispositivo manos libres que permitan el registro de la voz.

En el caso excepcional en el que no sea posible para alguna de las partes participar en la audiencia por carecer de los anteriores medios electrónicos para ello, deberá informarlo al despacho con ocho (8) días de anticipación para poder revisar una posible solución para la

realización de la audiencia, no obstante, los apoderados deberán procurar su asistencia en modo virtual.

**Las partes y sus apoderados deberán prestar su colaboración efectiva para realizar la audiencia virtual y disponer lo necesario para ello, además deberán estar atentos a su teléfono celular para estar en contacto con el despacho.**

En este orden de ideas se convoca a las partes para la AUDIENCIA INICIAL establecida en el artículo 372 del CGP, en la cual se intentará la conciliación entre las partes; en caso de fracasar esta, se practicarán a continuación los interrogatorios a las partes, se fijará el objeto del litigio y se decretarán las pruebas.

De ser posible, en la misma fecha, SE AGOTARÁ la fase de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO que contempla el artículo 373 del Código General del Proceso, etapa en la cual se recibirán los testimonios de las personas que se encuentren conectadas y se prescindirá de los demás que no lo estén; se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

### RESUELVE

**PRIMERO: NO DECRETAR** la medida cautelar solicitada por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a las apoderadas judiciales de las partes para que aporten las direcciones electrónicas a través de las cuales han enviado y recibido notificaciones hasta ahora, y con las que esperan continuar la comunicación con el Despacho y las partes del proceso.

**TERCERO: NO DECRETAR** las medidas provisionales solicitadas en la demanda de reconvencción, de acuerdo a lo considerado en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: TENER POR CONTESTADA** la demanda de reconvencción, por parte del señor **JAIME ANDRÉS GIRÓN MEDINA**

**QUINTO: SEÑALAR** fecha para la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C.G.P. para el **DIA \_15 del MES \_JULIO DE 2021**, a las **(HORA) 9:00 A.M.**

**SEXTO: REQUERIR** a las partes para que ocho (8) días antes de la fecha programada para la audiencia suministren la información indicada en la parte motiva y en el protocolo para la realización de la audiencia, aportando los documentos señalados con la anticipación suficiente.

**SÉPTIMO: INSTAR** a las partes y a sus apoderados para que presten su colaboración efectiva para realizar la audiencia virtual y disponer lo necesario para ello, además deberán estar atentos a su teléfono celular para estar en contacto con el despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**

**Jueza**

La presente providencia se notifica  
por Estado Electrónico No. 043 del  
**15 de marzo de 2021**

MD

*El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:*

*[j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos de la página web de la rama judicial*